**RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 17 de mayo de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicada en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 12 de mayo de 2023, para celebrar la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2.  Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuesta a solicitud de acceso a la información en la que se analizará la clasificación de reserva**

1. Folio 330026523001712

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026523001778
2. Folio 330026523001819
3. Folio 330026523001850
4. Folio 330026523001887
5. Folio 330026523001926

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

* + - 1. Folio 330026523001747
      2. Folio 330026523001750
      3. Folio 330026523001785

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales**

* + - 1. Folio 330026523001694
      2. Folio 330026523001739
      3. Folio 330026523001768
      4. Folio 330026523001908

**IV. Cumplimiento a resoluciones del INAI**

1. Folio 330026522002172 RRD 284/23

2. Folio 330026522003029 RRD 415/23

3. Folio 330026522003056 RRD 419/23

4. Folio 330026522003059 RRD 420/23

5. Folio 330026522003081 RRD 428/23

6. Folio 330026522003129 RRD 431/23

7. Folio 330026522003156 RRD 407/23

8. Folio 330026523000018 RRA 2706/23

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta**

* + - 1. Folio 330026523001892
      2. Folio 330026523001916
      3. Folio 330026523001917
      4. Folio 330026523001929
      5. Folio 330026523001930
      6. Folio 330026523001938
      7. Folio 330026523001940
      8. Folio 330026523001942
      9. Folio 330026523001952
      10. Folio 330026523001960
      11. Folio 330026523001963
      12. Folio 330026523001965
      13. Folio 330026523001966
      14. Folio 330026523001969
      15. Folio 330026523001970
      16. Folio 330026523001972
      17. Folio 330026523001976
      18. Folio 330026523001977
      19. Folio 330026523001980
      20. Folio 330026523001982
      21. Folio 330026523001983
      22. Folio 330026523001984
      23. Folio 330026523001987
      24. Folio 330026523001992
      25. Folio 330026523001993
      26. Folio 330026523001998
      27. Folio 330026523002000
      28. Folio 330026523002007
      29. Folio 330026523002020
      30. Folio 330026523002028
      31. Folio 330026523002032
      32. Folio 330026523002053
      33. Folio 330026523002054
      34. Folio 330026523002065
      35. Folio 330026523002079
      36. Folio 330026523002080
      37. Folio 330026523002081
      38. Folio 330026523002082
      39. Folio 330026523002083
      40. Folio 330026523002092
      41. Folio 330026523002097
      42. Folio 330026523002112

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70, fracción XVIII de la LGTAIP**

A.1 Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) VP 005023

**B.  Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP**

B.1 Órgano Interno de Control del Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) VP 003123

**VII. Cumplimiento a resolución del Comité de Transparencia**

* + - 1. Folio 330026523001549

**VIII. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuesta a solicitud de acceso a la información en la que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026523001712**

Un particular requirió:

*"De conformidad con el portal del consejo de la judicatura federal, Pablo Mijangos y González, presentó dos demandas de amparo en contra de ese sujeto obligado, para no hacer pública su declaración patrimonial. El pasado 12 de julio, el juzgado segundo de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, en el expediente 991/2022, resolvió en el cuaderno incidental, NEGAR la suspensión definitiva. Respecto del segundo amparo, 514/2020, radicado en el Juzgado 15 de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el 16 de febrero de 2023, el 5 Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en la CDMX, resolvió confirmarla negativa de amparo.*

*Por lo anterior, solicito copia electrónica de la declaración de modificación patrimonial y de intereses, del citado servidor público, presentada en 2021 y 2022. Y se suba a la plataforma de servidores públicos". (Sic)*

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) indicó que, mediante oficio de fecha 24 de febrero de 2023, la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) de esta dependencia le notificó que el Quinto Tribunal Colegiado de Distrito en materia administrativa confirmó el sobreseimiento del Juicio de Amparo 514/2020, el cual fue interpuesto a fin de que la declaración patrimonial de modificación 2021 de la persona de interés no fuera pública. En lo que corresponde a la declaración de modificación 2022, dicha persona tramitó diverso Juicio de Amparo número 991/2022.

Ahora bien, por lo que hace al Juicio de Amparo 991/2022, se consultó a la UAJ el estado que guarda ese expediente, respondiendo lo siguiente:

*“…hago de tu conocimiento que a la fecha en que se atiende el presente no se ha registrado cambio en el estado procesal del cuaderno principal, continuando en el estatus que se hizo del conocimiento de esa Dirección mediante oficio con número de registro 27017 de 15 de marzo de 2023, (por el cual se comunicó que el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió a trámite el amparo en revisión 101/2023).*

*Estamos a la espera de que se resuelva el medio de impugnación situación que una vez que acontezca se les hará del conocimiento.…”*

Es importante mencionar que, dentro del Juicio de Amparo 991/2022, el quejoso solicitó la suspensión provisional, la cual fue concedida por auto de fecha 23 de junio de 2022, para los efectos siguientes:

*“SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada por […], únicamente para el efecto de que las autoridades se abstengan de hacer pública su declaración patrimonial y de intereses a que hace referencia en el escrito de demanda.”*

Posteriormente, en la resolución incidental de fecha 11 de julio de 2022, el C. Juez negó la suspensión definitiva; ante dicha determinación, el quejoso interpuso un recurso de revisión, mismo que se encuentra en trámite ante el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el número de expediente 122/2023.

De modo que, se encuentra pendiente de resolución (sub júdice) tanto en el cuaderno principal como en el incidental.

Por lo anterior, hasta en tanto no se resuelvan en definitiva el juicio de amparo y los medios de impugnación promovidos por la persona servidora pública en cuestión y, con motivo de ello, la autoridad respectiva ordene a esta Secretaría la publicidad o la reserva definitiva de la declaración de situación patrimonial y de intereses presentada el 30 de mayo de 2022, no podrá hacerse del conocimiento público.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Considerando lo anterior, así como el estado que guardan el Juicio de Amparo 991/2022, se concluye que sólo la declaración patrimonial y de intereses 2022 es la que debe mantenerse sin publicidad, por lo que se proporcionan las declaraciones patrimoniales y de intereses presentadas por el servidor público en el año 2021 a solicitud de la peticionaria, lo anterior, en función a que el sistema no permite realizar reservas de información presentadas en una temporalidad específica.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.19.23: CONFIRMAR** la reserva invocada por la UEPPCI respecto de la declaración patrimonial y de intereses presentada por la persona servidora pública en el ejercicio 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 2 años.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:La divulgación de la declaración patrimonial y de intereses 2022 de la persona servidora pública en cuestión, representaría una vulneración irreversible a la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, incluyendo las autoridades judiciales *ad quem*, siendo esto lo que configura un riesgo real, demostrable e identificable. Además, se podría afectar la esfera personal y jurídica de la persona de referencia, al estar bajo la determinación de dichas instancias.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda: El permitir la publicidad de la declaración patrimonial y de intereses 2022 de la persona servidora pública en cuestión, implica dejar sin materia la Litis que ocupa al juzgado, así como las instancias de impugnación, de modo que la divulgación implicaría inmediatamente la indefensión de los derechos que hace valer la persona de referencia.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:Toda vez que los expedientes aún se encuentran en substanciación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la declaración patrimonial y de intereses 2022 de la persona servidora pública en cuestión, de lo contrario, significaría un daño a las actuaciones realizadas por las autoridades judiciales.

Ahora bien, la reserva es una medida acorde con el principio de proporcionalidad y es el medio menos restrictivo en tanto que sólo se hace valer de forma temporal en tanto las autoridades determinen lo correspondiente.

Por lo que una vez dictadas las resoluciones que conforme a derecho sean procedentes, haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrán entregar la versión pública de la declaración solicitada.

En cumplimiento al Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite: Al existir actualmente un Juicio de Amparo, bajo el expediente 991/2022 a cargo del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el cual se encuentra sub júdice en razón del recurso de revisión interpuesto por la determinación recaída a la negativa de la suspensión definitiva.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento: En el caso particular, la persona solicitante requiere la copia electrónica de la declaración de modificación patrimonial y de intereses 2022, presentada por el impetrante en el sistema DeclaraNet, es precisamente el documento en el que se centra el juicio de amparo y el recurso de impugnación referido.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 2 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026523001778**

Un particular requirió:

*“Solicito saber si se ha abierto algún expediente en contra de […].*

*En caso de que sí, solicito conocer el motivo del proceso iniciado, fechas y demás detalles y documentales comprobatorios que puedan compartir, en versión pública y digital.*

*También requiero conocer si ha sido sancionado, durante dicho encargo o antes o después, en cualquier otro que haya ocupado”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (OIC-INAMI) informó que la persona identificada en la solicitud no cuenta con sanciones firmes.

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia (CGOVC) indicó que los Órganos Internos de Control (OIC) y Unidades de Responsabilidades (UR), la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/07/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.1.ORD.19.23:** **CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC, UEPPCI y la DGRVP respecto al pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**II.B.1.2.ORD.19.23:** **MODIFICAR** la respuesta brinda por el OIC-INAMI e instruir a efecto de que solicite al Comité de Transparencia la clasificación de resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción 1, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/07/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia, información que deberá de remitir mediante oficio formalizado.

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar al día hábil siguiente de la notificación de la presente resolución.

**B.2 Folio 330026523001819**

Un particular requirió:

*“Solicito saber porqué razón no ha sido amonestado o despedido el C. […]”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor (OIC-PROFECO) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/07/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.19.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PROFECO respecto al pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.3 Folio 330026523001850**

Un particular requirió:

*“A través de mi derecho de acceso a la información quiero saber si se ha denunciado a la servidora publica […], cuenta con investigaciones, quejas y/o sanciones en su contra por hostigamiento laboral.*” (Sic)

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), la Coordinación General de Órganos de Vigilancia (CGOVC) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción 1, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/07/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.19.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI, la CGOVC y el OIC-SFP respecto al pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.4 Folio 330026523001887**

Un particular requirió:

*“Solicito copia simple en formato electronico de las resoluciones dictadas en los expedientes de investigacion resueltos en el area de quejas y/o responsabilidades del oic de la funcion publica en contra de […] periodo 2018-2023.”.* (Sic)

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción 1, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/07/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.19.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto al pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.5 Folio 330026523001926**

Un particular requirió:

*“Información sobre las razones por las cuales la Secretaria de Relaciones Exteriores se niega a otorgar información sobre la cédula de puesto de […] así como la documentación que acredite sus títulos académicos de Licenciada y Maestra.*

*De no contar con dichos documentos, los cuales son requeridos por la cédula de puesto para ocupar una dirección de área, solicito conocer si existen sanciones administrativas aplicables a la C.* […] *y los paso a seguir para su eventual denuncia ante las instancias correspondientes por los siguientes delitos: usurpación de cargo y profesión, fraude y faltas administrativas graves, de conformidad con lo establecido en el Código Penal Federal y la Ley de la Administración Pública Federal”.* (Sic)

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/07/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.19.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE respecto al pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**C.1 Folio 330026523001747**

Un particular requirió:

*“Solicitó la versión pública de las Resoluciones y/o Sentencias por faltas graves impuestas a servidores públicos, exservidores públicos y particulares por faltas graves y actos relacionados con las mismas desde el 01 de julio de 2022 al 31 de diciembre de 2022.”.* (Sic)

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) informó que, derivado de la búsqueda realizada en los archivos de las Direcciones de Responsabilidades se verificó la existencia de 16 expedientes disciplinarios con las características peticionadas, mismos que se ilustran a continuación:

| **Consecutivo** | **Número de expediente** | **Número de hojas** |
| --- | --- | --- |
| 1 | 000088/2020 | 91 |
| 2 | 000067/2020\* | 70 |
| 3 | 000042/2021\* | 79 |
| 4 | 000052/2020 | 32 |
| 5 | 000070/2021 | 19 |
| 6 | 000078/2020 | 18 |
| 7 | 000063/2020\* | 14 |
| 8 | 000054/2021\* | 19 |
| 9 | 000060/2021 | 18 |
| 10 | 000110/2021\* | 19 |
| 11 | 000022/2019 | 16 |
| 12 | 000085/2019 | 17 |
| 13 | 000162/2020 | 17 |
| 14 | 000061/2020\* | 30 |
| 15 | 000152/2020 | 15 |
| 16 | 000080/2021\* | 43 |

Respecto a los expedientes marcados con número consecutivo 2, 3, 7, 10, 14 y 16 señaló que son materia de medios de impugnación promovidos en contra de la resolución definitiva, motivo por el cual, considera que deben de ser resguardados para efecto de mantener la materia de los mismos hasta que causen estado, toda vez que el bien jurídico que se pretende tutelar es el buen curso de los expedientes, debido a que busca evitar que, con la difusión de dicha información, se vulnere la conducción de los procedimientos que se están tramitando en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Lo contrario, vulneraría el derecho humano a una debida impartición de justicia, en tanto que se trasgredirían las medidas adoptadas por las autoridades jurisdiccionales, para en su caso, contar con los elementos y las garantías necesarias para resolver en el fondo del litigio que conoce; aunado a que, se transgrediría el debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicarlo en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad competente.

En tal virtud, el sigilo de la información debe privilegiarse hasta en tanto se dirima en su totalidad los litigios, garantizando de esta forma, el principio de presunción de inocencia del que gozan las personas servidoras públicas implicadas; por lo que, resultan un total de 243 fojas las que se reproducirán con motivo de la presente solicitud.

Por lo anterior, se ponen a disposición del solicitante dichas constancias, en copia simple o en copia certificada.

Enfatizando que los expedientes descritos con anterioridad contienen datos de carácter personal que, de proporcionarse a terceros, podría vulnerar el derecho al buen nombre y el honor de sus titulares, motivo por el cual constituyen información confidencial en términos de lo previsto en el Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Siendo aplicable a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.) con número de registro digital 2005523, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo 1, página 470, sostenida por la primera sala de nuestro Alto Tribunal cuyo rubro es "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUB.JETIVA Y OBJETIVA.

Así como el criterio 01/2020 de rubro "INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES" emitido por el Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

En este sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que los datos a testar en la versión pública consisten en: Edad, estado civil, domicilio particular, nacionalidad, número telefónico particular, correos electrónicos personales, RFC, CURP, números de cuentas bancarios, lugar y fecha de nacimiento, número de cartilla del Servicio Militar Nacional, número de folio de credencial para votar con fotografía, número de pasaporte, nombre y firma de persona física, entre otros datos personales que, de conformidad con el citado artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, se consideran como información confidencial.

Aunado a lo anterior, en el artículo 117, párrafo primero, la normativa referida establece que "Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información", por lo que para que dichos datos pudieran ser difundidos, se requiere de la aprobación expresa de su titular, respecto de lo cual, no se cuenta con su consentimiento.

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) indicó que, con base en la competencia descrita y de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada por los Órganos Internos de Control (OIC) y Unidades de Responsabilidades (UR) en sus archivos físicos y electrónicos, respecto de la información solicitada, en el periodo comprendido del 01 de julio de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y proporcionaron un listado que contiene la nomenclatura de los expedientes que cuentan con las resoluciones por faltas graves.

Estas resoluciones se ponen a disposición del peticionario en formato físico, las cuales obran de forma impresa en los archivos de cada OIC y UR, mismas que pueden ser entregadas en copia simple o certificada; documentos que deberán atenderse conforme a lo previsto en los artículos 113 (clasificación de confidencialidad), 116 (información reservada) y 134 (elaboración de versiones públicas, una vez acreditado el pago), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y en el numeral Trigésimo Octavo de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”.

Asimismo, en caso de así convenir al peticionario, se ponen a disposición en consulta directa en el domicilio de los OIC que reportaron información, en versión pública lo harán clasificando los datos identificativos en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los que se refieren de manera enunciativa mas no limitativa de la manera siguiente:

Datos identificativos: EI nombre, alias, seudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matricula del Servicio Militar Nacional, numero de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

Datos sobre la salud: EI expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual y análogos.

Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y análogos.

Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho y análogos.

Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cedula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cedula migratoria, visa y pasaporte.

Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección, correo electrónico y código QR.

Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.1.1.ORD.19.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC respecto de los datos consistentes en nombre, alias, seudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos; Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos; Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos; Datos sobre la salud: EI expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos; Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos; Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos; Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos; Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cedula profesional, certificados, reconocimientos y análogos; Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cedula migratoria, visa, pasaporte; Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección y correo electrónico, código QR; Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública de los expedientes puestos a disposición, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.1.2.ORD.19.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP respecto del edad, estado civil, domicilio particular, nacionalidad, número telefónico particular, correos electrónicos personales, RFC, CURP, números de cuentas bancarios, lugar y fecha de nacimiento, número de cartilla del Servicio Militar Nacional, número de folio de credencial para votar con fotografía, número de pasaporte, nombre y firma de persona física contenidos en los expedientes 000088/2020, 000052/2020, 000070/2021, 000078/2020, 000060/2021, 000022/2019, 000085/2019, 000162/2020 y 000152/2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.1.3.ORD.19.23: REVOCAR** la reserva invocada por la DGRVP respecto de los expedientes 000067/2020, 000042/2021, 000063/2020, 000054/2021, 000110/2021, 000061/2020 y 000080/2021 e instruir a efecto de que proporcione la versión pública de las resoluciones en la modalidad en que obre en sus archivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2019 emitido por el Comité de Transparencia.

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar al tercer día hábil siguiente de la notificación de la presente resolución.

**C.2 Folio 330026523001750**

Un particular requirió:

*“SOLICITO EL DOCUMENTO DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA SERVIDORA DELFINA GOMEZ CUANDO SE SEPARO DEL ENCARGO DE DELEGADA DEL BIENESTAR EN LA SECRETARIA DEL BIENESTAR”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Bienestar (OIC-SB) remitió el acta administrativa de entrega-recepción con número de folio 49590, solicitando al Comité de Transparencia la clasificación de los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Credencial para votar | Contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro y Clave Única del Registro Nacional de Población, por lo que son datos personales que deben ser protegidos | Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido | Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Nombre de particular(es) o tercero(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia se trata de un dato personal que ha de protegerse**.** | Artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 113, fracción de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.19.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la OIC-SB respecto a los datos consistentes en domicilio de particular(es),  credencial para votar, firma o rúbrica de particulares, nombre de particular(es) o tercero(s), Clave Única de Registro de Población (CURP) y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) contenidos en el acta administrativa de entrega-recepción con número de folio 49590 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública del Acta Entrega Recepción solicitada, así como del Informe de separación correspondiente y sus anexos de la persona referida en la solicitud de información, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.3 Folio 330026523001785**

Un particular requirió:

*“Resolución emitida en el expediente PISI-A-NC-DS-0014/2022 del oic del Imss*.” (Sic)

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de los siguientes datos contenidos en la resolución emitida en el expediente PISI-A-NC-DS-0014/2022.

| **Dato** | **Motivación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particular(es) o tercero(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.19.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS, respecto del dato consistente en nombre de particular(es) o tercero(s) y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública de la resolución emitida en el expediente PISI-A-NC-DS-0014/2022, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales**

**A.1 Folio 330026522001694**

Un particular requirió:

“*Solicito la rectificación de mis datos personales que se encuentran en la siguiente liga https//servidorespublicos.gob.mx/, lo relacionado a mis declaraciones de modificación y de conclusión aparecen mi domicilio y numero particular, ficha información debe ser sustituida con el domicilio público, que a saber es calle […]”. (Sic)*

La Unidad de Ética, Integridad Pública y Prevención de Conflictos de Intereses informó que, de conformidad con los artículos 32, 33 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con el ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, específicamente en la primera de sus normas, el llenado del formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, es entera responsabilidad de la persona declarante.

En ese sentido, no es susceptible de modificación, ya que fue requisitado directamente por la persona declarante bajo su estricta responsabilidad, por lo que resulta improcedente la solicitud de rectificación al tratamiento de datos personales contenidos en las declaraciones de situación patrimonial y de interés presentadas por la peticionaria en el sistema DeclaraNet, en términos del artículo 55, fracciones III y X, con relación al artículo 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.19.23: CONFIRMAR** la improcedencia invocada por la UEPPCI respecto de la rectificación al tratamiento de datos personales, en términos del artículo 55, fracciones III y X, con relación al artículo 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.2 Folio 330026522001739**

Un particular requirió:

*“la SFP recibió una denuncia de su servidor que incluye actos de corrupción en la policía federal , guardia nacional y Sedena con la compra y renta de patrullas , se le solicita informe a quien le dio vista , que expediente se aperturó [...] sin testar en mi calidad de denunciante o que me entregue todo el expediente completo digitalizado , se les anexa nueva información probatoria y se le solicita al OIC de PF que es de la guardia nacional informe, porque SI o NO se percató que se evadieron todas las tenencias de las 1,500 patrullas rentadas de 2018 a la fecha en 4,600 millones de pesos y que oficios giro al respecto / pesa 20 megas el doc adjunto y tardara en bajar." (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) indicó que la expresión documental que da cuenta de lo requerido es el expediente de investigación número 2021/GN/DE540, el cual, se encuentra totalmente concluido y consta de 1,417 hojas tamaño oficio y 1,402 tamaño carta.

Sin embargo, las documentales contienen datos personales de terceros en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesiones Obligadas.

Por otro lado, indicó que las documentales contiene la siguiente información:

1. Características técnicas (número de serie y clave vehicular), así como, especificaciones y descripción del equipo policial, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.
2. Nombres de integrantes y/o ex integrantes de la Policía Federal/Guardia Nacional en términos de lo dispuesto en el 110 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

En ese sentido, tomando en consideración el criterio de interpretación de SO/001/2023 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro establece “Obligación de dar trámite a solicitudes que impliquen tanto el ejercicio de derechos ARCO, como de acceso a la información pública”.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.1.ORD.19.23: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales de terceros invocada por el OIC-GN en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesiones Obligadas.

**III.A.2.2.ORD.19.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN respecto de las características técnicas (número de serie y clave vehicular), así como, especificaciones y descripción del equipo policial, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicó la siguiente prueba de daño:

Dar acceso a la información relativa a los números de los vehículos, sus características y especificaciones técnicas, así como, del equipo policial; revela información estratégica sobre la operación y cumplimiento de sus objetivos, lo que permite que grupos criminales obtengan información relacionada con la capacidad de reacción en los operativos de la Institución, lo que implica un grave riesgo a la infraestructura logística de carácter estratégico, indispensables para las labores de seguridad pública a la que está obligada la Guardia Nacional.

Al hacerse pública la información mencionada, la delincuencia organizada estaría en posibilidad de tener conocimiento del estado de fuerza y de reacción que se cuenta para realizar acciones de seguridad pública que se llevan a cabo, por lo que, podrían potenciar un ataque en contra de la vida e integridad de los elementos que se encuentran realizando acciones operativas de seguridad, las cuales, permiten prevenir la comisión de delitos y garantizar el orden y la paz pública; por lo que, la perpetración de atentados  en contra de los elementos de la Guardia Nacional comprometería la eficacia de las actividades estratégicas de combate a la delincuencia organizada.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable: Revelar dicha información permite determinar las características técnicas (número de serie y clave vehicular), así como, especificaciones y descripción del equipo policial con los que cuenta la Guardia Nacional para la prevención de la comisión de delitos, incrementando la posibilidad de que las organizaciones delincuenciales se abastezcan y superen la capacidad operativa y de reacción de esta institución, por lo que su difusión, podría ocasionar un riesgo ya que se desconoce el uso que se le pudiera dar y se revelaría información actualizada sobre el armamento y equipo ((vehículos y armamento) que fue adquirido por la Guardia Nacional para el cumplimiento de sus objetivos, además, revela datos sensibles para el estado de fuerza de esta institución policial, entendiendo a éste como aquella aptitud mediante la cual, el Estado ejerce el monopolio legítimo de la coacción con el fin de prevenir y perseguir los delitos, que se conforma por diversos elementos que en conjunto tienen como objetivo el resguardo de la seguridad y paz pública, así como, la persecución del delito; es decir, se integra por la capacidad de acción y de la de sus elementos objetivos y subjetivos; poniendo en evidente riesgo la vida de la ciudadanía, así como, la integridad de los policías federales en el presente y en un futuro.

Revelar la información que nos ocupa permitiría el diseño y aplicación de estrategias delictivas, tendientes a menoscabar, dificultar o impedir los diseños operativos de la Guardia Nacional, que implican la utilización de las diferentes características de armas con las que cuenta de tal manera que sería posible determinar con un alto grado de certeza, la capacidad de operación y reacción de esta institución poniendo en riesgo las operaciones sustantivas de la institución en materia de prevención del delito y combate de delitos.

La difusión de la información concerniente a las características técnicas (número de serie y clave vehicular), así como, especificaciones y descripción del equipo policial abre la posibilidad de que en caso de que llegue a manos de personas y lo grupos criminales integrados por sujetos que cuentan con alto perfil criminológico, organizativo y económico, elaboren modelos estadísticos para generar el análisis de vulnerabilidad de la operación de la Guardia Nacional, restando eficacia al sistema de prevención y persecución de delitos federales.

Se vulneraría el estado de fuerza y capacidad de reacción de esta Guardia Nacional en todo el territorio nacional; lo que abre la posibilidad de ataques en contra de bienes propiedad de la Guardia Nacional, por parte de la delincuencia organizada y se pone en riesgo la vida e integridad física de los integrantes de la institución que hacen frente a los delincuentes y que participan en operativos como en actividades de inteligencia para el cumplimiento de los objetivos institucionales.

II. El riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda: Dar a conocer las características técnicas (número de serie y clave vehicular), así como, especificaciones y descripción del equipo policial con las que cuenta la Guardia Nacional para la prevención de la comisión de delitos, vulnera la realización de los objetivos de esta institución, tales como salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como, preservar las libertades, el orden y la paz públicos; aplicar y operar la política de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos; prevenir la comisión de los delitos e investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación en términos de las disposiciones aplicables, en virtud de que revela la capacidad operativa, colocando en grave riesgo la seguridad pública e integridad de las personas que en ella laboran, al ser quienes ejecutan las acciones encaminadas al cumplimiento de los deberes conferidos a esta Institución, además de correr un severo riesgo de afectación para la conservación del Estado de derecho mexicano.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: El acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual, todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones; es decir, no es absoluto, ya que en un estado de derecho, debe prevalecer el orden, paz pública y seguridad de las personas, razón por lo cual entregar la información relativa las características técnicas (número de serie y clave vehicular), así como, especificaciones y descripción del equipo policial reduce la capacidad de respuesta de la Guardia Nacional, perjudicando el cabal cumplimiento de los objetivos institucionales de mantener, garantizar y restablecer el orden y la paz pública salvaguardando la integridad de las personas.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerla.

**III.A.2.3.ORD.19.23: CONFIRMAR** la reserva invocada por el OIC-GN respecto del nombres de integrantes y/o ex integrantes de la Policía Federal/Guardia Nacional en términos de lo dispuesto en el 110 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable: El proporcionar información de los servidores públicos que prestan o prestaron sus servicios en este Órgano Administrativo Desconcentrado, pondría en riesgo la seguridad, así como la operatividad de la Guardia Nacional, siendo obligación de la Institución protegerla en todo momento para salvaguarda de sus integrantes, debido a que lo requerido se refiere a información personal de un integrante en particular, información suficiente que confirmada por otros medios convierte al funcionario en una persona identificada e identificable, lo anterior por estimarse que su difusión puede conllevar a riesgos personales que puedan alcanzar hasta su familia por la posible utilización de la información por grupos delictivos.

Asimismo, proporcionar información que permita identificar a integrantes de esta Institución constituye un grave riesgo, toda vez que el desarrollo de tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas, según sea el caso, se tiene acceso y conocimiento de la estructura operativa, de los planes y estrategias referente a los operativos instrumentados por la Guardia Nacional, así como de información de otros integrantes, poniendo en situación de vulnerabilidad tanto a la Guardia Nacional como a su personal, menoscabando las actividades de prevención o persecución de los delitos.

En este orden de ideas, el daño que se considera con la difusión de la información que nos ocupa abre una de las formas en que la delincuencia pueda llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de Seguridad Pública, y con ello vulnerar el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

II. El riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda: El proporcionar la información solicitada afecta la intimidad de los funcionarios, toda vez que los convierten en unas personas identificadas e identificables, poniendo en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los integrantes o ex integrantes de esta Institución, toda vez que hacen identificables a personas con su función y su permanencia, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta sus familias.

Se considera que la información requerida por el peticionario representa la posibilidad de que personas ajenas a la Institución las utilicen para sorprender a la ciudadanía y realizar extorsiones al amparo de usurpar la personalidad de los funcionarios en cuestión; ya que se puede relacionar a un integrante o exintegrante (del que el solicitante ya proporciona un nombre completo) con la temporalidad de los asuntos que se llevan en un momento específico, o bien que integrantes de organizaciones criminales lo contacten para presionarlo en entregar información relacionada a la estructura jerárquica de la Guardia Nacional, nombres de elementos desplegados, que participan en los operativos instrumentados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, e incluso documentación emitida por la propia Institución, colocando en inminente riesgo la vida de todo el personal activo, menoscabando así las actividades de prevención del delito y combate a la delincuencia.

Se vulnera la seguridad, integridad y derechos de la persona en comento, poniendo en riesgo la vida de cualquier integrante o ex integrante de la Guardia Nacional, que puedan alcanzar hasta sus familias por la posible utilización de la información por grupos delictivos.

El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la negativa de acceso a la información solicitada, la divulgación de la información puede generar un daño proporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible, frente a aquella que se solicita. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, es obligación de la Guardia Nacional proteger a quienes trabajan y participan en el logro de los fines de esta Institución.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Resulta pertinente establecer que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y la seguridad personal.

El derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones de acuerdo a criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas y de la simple lectura de lo transcrito, se puede establecer que el derecho a la vida y seguridad nacional tiene una primacía que el derecho al acceso a la información, por lo que el bien jurídico a salvaguardarse primordialmente, es la vida y la seguridad de los servidores públicos o ex servidores de esta Institución Policial.

Sirve también de sustento, el criterio SO/006/2009, emitido por el pleno del entonces IFAI, ahora INAI, que señala:

*“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones (…).”*

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerla.

**A.3 Folio 330026522001768**

Un particular requirió:

“Por medio de la presente solicito de la manera más atenta y respetuosa saber si existe y/o existió queja o denuncia de cualquier índole sobre mi persona ante el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura en el periodo comprendido del 15 de septiembre de 2015 a la fecha. En caso de existir alguna, saber el estatus actual de la o las quejas existentes.” (Sic)

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, informó que localizó el expediente 2021/INBAL/DE404 el cual se encuentra totalmente concluido, por lo que pone a disposición la versión pública, solicitando al Comité de Transparencia confirmar la improcedencia de datos personales de terceros, en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.3.ORD.19.23: CONFIRMAR** la improcedencia invocada por el OIC-INBAL respecto de los datos personales de terceros contenidos en el expediente 2021/INBAL/DE404, en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.4 Folio 330026523001908**

Un particular requirió:

*“Se adjunta solicitud de información SOBRE CONVOCATORIA 447 CON FOLIO DE ONCURSO 1-99476 PARA INGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA” (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) informó que derivado de que la persona solicitante forma parte de un recurso de revocación, resulta improcedente el acceso a la información requerida, con folio de concurso 1-99476, por lo que solicitó la improcedencia al acceso de la convocatoria en términos del artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.4.ORD.19.23: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos invocada por la DGRH respecto a la información requerida, respecto al concurso público número 1- 99476 en términos del artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a resoluciones del INAI**

**A.1 Folio 330026522002172 RRD 284/23**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó revocar la respuesta e instruir a efecto de que:

*“Remita a la persona recurrente copia certificada de la versión testada del expediente número 14230/2018/PPC/SENASICA/PPC/DE36, en la que únicamente podrá testar los datos correspondientes a los datos profesión u ocupación, Registro Federal de Contribuyentes, credencial de elector y clave de elector, lugar de nacimiento y de origen, edad, domicilio de particulares, correo electrónico de particulares y firma de terceras personas. Lo anterior previa acreditación de la titularidad de los datos personales y de forma gratuita por lo que hace a la información por la que ya se realizó el pago inicialmente.*

*De conformidad con el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, proporcione a la parte recurrente el original de la resolución del Comité de Transparencia donde confirme la improcedencia de los datos correspondientes a los datos profesión u ocupación, Registro Federal de Contribuyentes, credencial de elector y clave de elector, lugar de nacimiento y de origen, edad, domicilio de particulares, correo electrónico de particulares y firma de terceras personas, por actualizar la causal de improcedencia del artículo 55, fracción IV de la Ley General de la materia“. (Sic)*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER).

El OIC-SADER indicó a través del oficio 08/114/OIC/R/222/2023, que remite copia certificada de la versión pública del expediente número 14230/2018/PPC/SENASICA/PPC/DE36, constante de 69 hojas, así como el índice respectivo, testando únicamente los datos correspondientes a los datos de profesión u ocupación, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), credencial de elector, correo electrónico de particulares y firma de terceras personas, en términos del artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.19.23: CONFIRMAR** la improcedencia de datos personales de terceros invocada por el OIC-SADER consistentes en profesión u ocupación, RFC, credencial de elector, correo electrónico de particulares y firma de terceras personas contenidos en las documentales del expediente 14230/2018/PPC/SENASICA/PPC/DE36 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.2 330026522003029 RRD 415/23**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó revocar la respuesta e instruir a efecto de que:

*“..a través del área competente, realice una búsqueda exhaustiva de los datos personales requeridos, siendo estos los siguientes: la gestión documental generada en el 2021, con posterioridad a la emisión del oficio alfanumérico URPM-AQDI-1566/2021, del 16 de junio del 2021, es decir, del 17 de junio del 2021 al 31 de diciembre del 2021, por motivo de la indagatoria en el expediente No. 2020/PEMEX/DE161 o el que se le haya asignado por motivo del turno de nuestras dos Denuncias (JUBILACIONES Y COBERTURAS DE PLAZAS N-39 Y N-41), jubilaciones sin cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Trabajado de Empleados de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios (280 hojas) y la cobertura de plazas definitivas de confianza de N-39 y N-41 (231 hojas), sin cumplir con los Lineamientos en la materia, desde el momento de su turno hasta la fecha de su conclusión y archivo, que incluye todo tipo de documentos, oficios, legajos, registros, instrucciones, memorándums, correos electrónicos, notificaciones, citatorios, mensajes, notas informativas, escritos, seguimientos, revisión de avances, visiflex, consultas, presentaciones, diagramas, flujogramas, manifestaciones, comparecencias, testimonios, minutas, acuerdos, convenios, actas, informes, análisis, dictámenes, ACUERDOS DE CONCLUSION, conclusiones, recomendaciones, sanciones, etc. y una vez localizados, los ponga a disposición de la persona recurrente, previa acreditación de la identidad, en todas las modalidades disponibles, siendo preferente su entrega en la modalidad elegida, esto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Asimismo, ofrezca su reproducción en copia simple o certificada, previo pago de los costos de reproducción.” (Sic)*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención a la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX).

La UR-PEMEX, remite la gestión documental generada del 17 de junio de 2021 al 31 de diciembre de 2021, en el expediente 2020/PEMEX/DE161, solicitando la improcedencia de acceso a datos personales de terceros, en términos del artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.2.ORD.19.23: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales de terceros invocada por la UR-PEMEX contenidos en las documentales de los expedientes 2020/PEMEX/DE161 y 120567/2020/DGDI/PEMEX/PP200 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.3 330026522003056 RRD 419/23**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó revocar la respuesta e instruir a efecto de que:

*“…efectué las gestiones que al efecto sean necesarias para que la persona recurrente se allegue de la o las expresiones documentales que fueron puestas a disposición mediante oficio sin número de referencia de fecha nueve de enero del año en curso, y que den cuenta de lo requerido, a saber, si su denuncia de 231 fojas dirigida a la Dirección General de Petróleos Mexicanos forma parte de la indagatoria del expediente 2020/PEMEX/DE161, y cómo, con cuál documento y en qué fecha le fue turnado para su atención a la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos”. (Sic)*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención a la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX).

La UR-PEMEX remitió el expediente 2020/PEMEX/DE161 y 120567/2020/DGDI/PEMEX/PP200, solicitando al Comité de Transparencia la improcedencia de acceso a datos personales de terceros en términos del artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.3.ORD.19.23: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales de terceros invocada por la UR-PEMEX contenidos en las documentales de los expedientes 2020/PEMEX/DE161 y 120567/2020/DGDI/PEMEX/PP200 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.4 330026522003059- RRD 420/23**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó revocar la respuesta e instruir a efecto de que:

*“... entregue a la persona particular el expediente 2020/PEMEX/DE161, constante de 814 hojas, ofreciendo todas las modalidades disponibles, incluyendo la entrega en medio electrónico previa acreditación “. (Sic)*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención a la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX).

La UR-PEMEX remitió el expediente 2020/PEMEX/DE161 y 120567/2020/DGDI/PEMEX/PP200, solicitando al Comité de Transparencia la improcedencia de acceso a datos personales de terceros en términos del artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.4.ORD.19.23: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales de terceros invocada por la UR-PEMEX contenidos en las documentales de los expedientes 2020/PEMEX/DE161 y 120567/2020/DGDI/PEMEX/PP200 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.5 330026522003081- RRD 428/23**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó revocar la respuesta e instruir a efecto de que:

*“… realice una búsqueda exhaustiva, de la relación cronológica de todas las actuaciones, indique las razones de inactividad y carga de información en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas y, del cargo de servidores públicos encargados de subir al sistema la información y/o documentación de los expedientes 120567/2020/DGDI/PEMEX/PP200 y 2020/PEMEX/DE161.*

*Proporcione a la parte recurrente versión pública de la copia de los acuerdos de prórroga de ambos expedientes.*

*La cantidad de días hábiles duraron las investigaciones, así como el nombre de los servidores públicos responsables de actualizar y subir información y/o documentación al Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas.“ (Sic)*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención a la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX).

La UR-PEMEX remitió el expediente 2020/PEMEX/DE161 y 120567/2020/DGDI/PEMEX/PP200, solicitando al Comité de Transparencia la improcedencia de acceso a datos personales de terceros en términos del artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.5.ORD.19.23: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales de terceros invocada por la UR-PEMEX contenidos en las documentales de los expedientes 2020/PEMEX/DE161 y 120567/2020/DGDI/PEMEX/PP200 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

**A.6 330026522003129 RRD 431/23**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó revocar la respuesta e instruir a efecto de que:

*“… informe a la persona solicitante el procedimiento de pago por los costos de reproducción y remita la orden de pago para pagar la reproducción de la copia lo siguiente: Indicar por qué razón los hechos de las denuncias (jubilaciones y coberturas de plazas N-39 y N-41) expediente 2020/PEMEX/DE161, que involucraban actos ilícitos de servidores públicos de Pemex Exploración y Producción no fueron investigados por la SEFUPU, si existía algún impedimento legal o extralegal, por el cual, la SEFUPU no haya investigados los actos”. (Sic)*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención a la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX).

La UR-PEMEX remitió el expediente 2020/PEMEX/DE161 y 120567/2020/DGDI/PEMEX/PP200, solicitando al Comité de Transparencia la improcedencia de acceso a datos personales de terceros en términos del artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.6.ORD.19.23: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales de terceros invocada por la UR-PEMEX contenidos en las documentales de los expedientes 2020/PEMEX/DE161 y 120567/2020/DGDI/PEMEX/PP200 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

**A.7 Folio 330026522003156 RRA 407/23**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó revocar la respuesta e instruir a efecto de que:

*“… informe a la persona solicitante el procedimiento de pago por los costos de reproducción y remita la orden de pago para pagar la reproducción de la copia de todas las expresiones documentales que obran en los expedientes 2020/PEMEX/DE161 y 120567/2020/DGDI/PEMEX/PP200.” (Sic)*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención a la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX).

La UR-PEMEX remitió el expediente 2020/PEMEX/DE161 y 120567/2020/DGDI/PEMEX/PP200, solicitando al Comité de Transparencia la improcedencia de acceso a datos personales de terceros en términos del artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.7.ORD.19.23: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales de terceros invocada por la UR-PEMEX contenidos en las documentales de los expedientes 2020/PEMEX/DE161 y 120567/2020/DGDI/PEMEX/PP200 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

**A.8 Folio 330026523000018 RRA 2706/23**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificarla respuesta e instruir a efecto de que:

*“a) Realice una nueva búsqueda en la totalidad de las áreas administrativas competentes para conocer de lo requerido, en las que no podrá omitir, a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control; a la Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública; a la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas; la Unidad de Auditoría Gubernamental y a la Dirección General de Fiscalización del Patrimonio Público Federal, a fin de localizar las expresiones documentales que den cuenta de los puntos 1 y 4, a saber, 1-. El Listado completo de las entidades paraestatales dictaminadas, especificando el nombre del despacho auditor y la opinión que haya emitido con el resultado de cada ente público y 4-. El desglose del monto por aclarar, por entidad paraestatal, derivado de cada una de las observaciones; así como del punto 2, relativo a los dictámenes de estados financieros contables y presupuestales de las entidades paraestatales que forman parte de la integración de la Cuenta Pública 2021 faltantes e informe el resultado de la misma” (Sic)*

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) indicó que para llevar a cabo la consulta directa de las expresiones documentales de las que se pudiera desprenderse *“…el monto por aclarar, por entidad paraestatal, derivado de cada una de las observaciones…”* el personal encargado en los Órganos Internos de Control (OIC) y las Unidades de Responsabilidades (UR) tomará las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

El domicilio de los órganos interno de control y unidades de responsabilidades es: <https://www.gob.mx/sfp/documentos/directorio-de-los-organos-internos-de-control-y-unidades-de-responsabilidades>).

La consulta podría realizarse bajo las siguientes circunstancias:

En un horario de lunes a jueves, de 9:00 a 15:00 horas.

Se estima que un día es suficiente para realizar la consulta por OIC/UR.

Quedará prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa, asimismo,

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

Para el caso de aquellos OIC/UR que ponen a disposición las resoluciones requeridas en versión pública lo harán clasificando los datos identificativos en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los que se refieren de manera enunciativa más no limitativa de la manera siguiente:

Datos identificativos: EI nombre, alias, seudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

Datos sobre la salud: EI expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogas.

Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección y correo electrónico, código QR.

Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

No se omite referir que en un documento adjunto que se proporcionará al particular se indican los nombres de los OIC/UR que reportaron contar con la información requerida, así como el nombre de la persona servidora pública de la unidad administrativa que le permitirá el acceso para la consulta directa.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.8.1.ORD.19.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por los OIC y UR a través de la CGOVC de las categorías consistentes en datos identificativos, de origen, ideológicos, sobre salud, laborales, patrimoniales, sobre situación jurídica o legal, académicos, de tránsito y movimientos migratorios, electrónicos, biométricos y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**IV.A.8.2.ORD.19.23: CONFIRMAR** las medidas que el personal invocadas por los OIC y UR a través de la CGOVC deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra en términos de lo dispuesto en los numerales Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

* + - 1. Folio 330026523001892
      2. Folio 330026523001916
      3. Folio 330026523001917
      4. Folio 330026523001929
      5. Folio 330026523001930
      6. Folio 330026523001938
      7. Folio 330026523001940
      8. Folio 330026523001942
      9. Folio 330026523001952
      10. Folio 330026523001960
      11. Folio 330026523001963
      12. Folio 330026523001965
      13. Folio 330026523001966
      14. Folio 330026523001969
      15. Folio 330026523001970
      16. Folio 330026523001972
      17. Folio 330026523001976
      18. Folio 330026523001977
      19. Folio 330026523001980
      20. Folio 330026523001982
      21. Folio 330026523001983
      22. Folio 330026523001984
      23. Folio 330026523001987
      24. Folio 330026523001992
      25. Folio 330026523001993
      26. Folio 330026523001998
      27. Folio 330026523002000
      28. Folio 330026523002007
      29. Folio 330026523002020
      30. Folio 330026523002028
      31. Folio 330026523002032
      32. Folio 330026523002053
      33. Folio 330026523002054
      34. Folio 330026523002065
      35. Folio 330026523002079
      36. Folio 330026523002080
      37. Folio 330026523002081
      38. Folio 330026523002082
      39. Folio 330026523002083
      40. Folio 330026523002092
      41. Folio 330026523002097
      42. Folio 330026523002112

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.19.23: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70, fracción XVIII de la LGTAIP**

**A.1 Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) VP 005023**

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, con la finalidad de dar cumplimiento a obligación de transparencia establecida en la fracción XVIIII del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación por confidencialidad de datos personales contenidos en la Resolución del procedimiento administrativo 000026/2019:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes del servidor público | Es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, siendo la homoclave que la integra, única e irrepetible de ahí que sea un dato personal que debe protegerse, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP |
| Número de cuenta bancaria, tarjeta de crédito, créditos y montos, información vinculada con seguros e institución bancaria | Los datos de número de cuenta bancaria, tarjeta de crédito, créditos y montos e información vinculada con seguros, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona identificada, lo cual únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de tal información; así como, para la realización de operaciones bancarias.  Por otra parte, el nombre de la institución bancaria, constituye información confidencial, toda vez que pertenece a la esfera patrimonial de un particular y presupone un acto de voluntad de contratar con determinada institución bancaria. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción III, de la LFTAIP |
| Parentesco | De la relación por consanguinidad o afinidad, es posible identificar a las personas que se vinculan entre sí, derivado del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP |
| Información relacionada con el patrimonio de una persona física | Se trata de activos y pasivos, que son susceptibles de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción III de la LFTAIP |
| Antecedentes de sanción | Corresponde a los antecedentes de sanción de los procedimientos que no se encuentran firmes, por lo que dar cuenta de cualquier dato relativo podría vulnerar los derechos al buen nombre, a la honra, a la dignidad y a la presunción de inocencia. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I de la LFTAIP |

Así como la clasificación por confidencialidad de datos personales contenidos en la Resolución del procedimiento administrativo 000038/2019:

| **Dato** | **Motivación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes del servidor público | Es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, siendo la homoclave que la integra, única e irrepetible de ahí que sea un dato personal que debe protegerse, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP |
| Número de cuenta bancaria, tarjeta de crédito, créditos y montos, información vinculada con seguros e institución bancaria | Los datos de número de cuenta bancaria, tarjeta de crédito, créditos y montos e información vinculada con seguros, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona identificada, lo cual únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de tal información; así como, para la realización de operaciones bancarias.  Por otra parte, el nombre de la institución bancaria, constituye información confidencial, toda vez que pertenece a la esfera patrimonial de un particular y presupone un acto de voluntad de contratar con determinada institución bancaria. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción III, de la LFTAIP |
| Información relacionada con el patrimonio de una persona física | Se trata de activos y pasivos, que son susceptibles de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP |

Así como la clasificación por confidencialidad de datos personales contenidos en la Resolución del procedimiento administrativo 000044/2019:

| **Dato** | **Motivación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del servidor público | Es la clave alfanumérica cuyos datos que la integran hacen posible identificar al titular de la misma, siendo la homoclave que la integra, única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP |
| Dependiente económico | Implica referencias a vínculos entre ascendientes y descendientes, sea filial o por consanguinidad, que económicamente dependen de una persona, relacionándolos con su nombre, parentesco, patrimonio, etc.; máxime cuando de dicha información se puede identificar o hacer identificable a sus titulares, por lo que su protección tiende a privilegiar el derecho a la intimidad y vida privada. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Nombre de personas morales ajenas al procedimiento | Resulta un atributo de la personalidad, esto es, la manifestación del derecho de la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona jurídica determinada, por lo que, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, en tal virtud, su protección resulta necesaria. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción III, de la LFTAIP |
| Número de cuenta bancaria, tarjetas montos, conceptos de pago e institución bancaria | Los datos de número de cuenta bancaria, tarjeta de crédito, créditos y montos e información vinculada con seguros, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona identificada, lo cual únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de tal información; así como, para la realización de operaciones bancarias.  Por otra parte, el nombre de la institución bancaria, constituye información confidencial, toda vez que pertenece a la esfera patrimonial de un particular y presupone un acto de voluntad de contratar con determinada institución bancaria. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción III |
| Hechos e imputaciones respecto de los cuales no se determinó responsabilidad | Son datos que se deben proteger porque dar cuenta de ellos podría lesionar los derechos al honor, dignidad y buen nombre de la persona servidora pública que resultó inocente de dichas imputaciones. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I, de la LFTAIP |
| Folio fiscal | Debe considerarse que, mediante la publicidad de tal dato, se podrían rastrear las declaraciones emitidas a través de la página del SAT, y en su caso, vulnerar el dato personal, en consecuencia, es información de carácter confidencial que debe protegerse. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción III, de la LFTAIP |
| Estado civil | Constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y por ello debe ser clasificado. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP |
| Parentesco | De la relación por consanguinidad o afinidad, es posible identificar a las personas que se vinculan entre sí, derivado del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, fracción I |
| Información relacionada con el patrimonio de una persona física | Se trata de activos y pasivos, que son susceptibles de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción III, de la LFTAIP |

Así como la clasificación por confidencialidad de datos personales contenidos en la Resolución del procedimiento administrativo 000053/2019:

| **Dato** | **Motivación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del servidor público | Es la clave alfanumérica cuyos datos que la integran hacen posible identificar al titular de la misma, siendo la homoclave que la integra, única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP |
| Información relacionada con el patrimonio de una persona física | Se trata de activos y pasivos, que son susceptibles de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción III, de la LFTAIP |
| Dependiente económico | Implica referencias a vínculos entre ascendientes y descendientes, sea filial o por consanguinidad, que económicamente dependen de una persona, relacionándolos con su nombre, parentesco, patrimonio, etc.; máxime cuando de dicha información se puede identificar o hacer identificable a sus titulares, por lo que su protección tiende a privilegiar el derecho a la intimidad y vida privada. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Nombre del Titular de la cuenta | El nombre del Titular constituye información confidencial, ya que a través de dicho dato se puede acceder a información relacionada con el patrimonio de una persona determinada. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113 Fracción I, de la LFTAIP |
| Número de cuenta bancaria, tarjetas, créditos y montos e institución bancaria | Los datos de número de cuenta bancaria, tarjeta de crédito, créditos y montos e información vinculada con seguros, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona identificada, lo cual únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de tal información; así como, para la realización de operaciones bancarias.  Por otra parte, el nombre de la institución bancaria, constituye información confidencial, toda vez que pertenece a la esfera patrimonial de un particular y presupone un acto de voluntad de contratar con determinada institución bancaria. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción III, de la LFTAIP |

Así como la clasificación por confidencialidad de datos personales contenidos en la Resolución del procedimiento administrativo 000057/2018:

| **Dato** | **Motivación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del servidor público | Es la clave alfanumérica cuyos datos que la integran hacen posible identificar al titular de la misma, siendo la homoclave que la integra, única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP |
| Dependiente económico | Implica referencias a vínculos entre ascendientes y descendientes, sea filial o por consanguinidad, que económicamente dependen de una persona, relacionándolos con su nombre, parentesco, patrimonio, etc.; máxime cuando de dicha información se puede identificar o hacer identificable a sus titulares, por lo que su protección tiende a privilegiar el derecho a la intimidad y vida privada. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Información relacionada con el patrimonio de una persona física | Se trata de activos y pasivos, que son susceptibles de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción III, de la LFTAIP |
| Nombre del Titular de la cuenta | El nombre del Titular constituye información confidencial, ya que a través de dicho dato se puede acceder a información relacionada con el patrimonio de una persona determinada. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113 Fracción I, de la LFTAIP |
| Número de cuenta bancaria, tarjetas, créditos y montos e institución bancaria | Los datos de número de cuenta bancaria, tarjeta de crédito, créditos y montos e información vinculada con seguros, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona identificada, lo cual únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de tal información; así como, para la realización de operaciones bancarias.  Por otra parte, el nombre de la institución bancaria, constituye información confidencial, toda vez que pertenece a la esfera patrimonial de un particular y presupone un acto de voluntad de contratar con determinada institución bancaria. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción III, de la LFTAIP |
| Hechos e imputaciones respecto de los cuales no se determinó responsabilidad | Son datos que se deben proteger porque dar cuenta de ellos podría lesionar los derechos al honor, dignidad y buen nombre de la persona servidora pública que resultó inocente de dichas imputaciones. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I, de la LFTAIP |
| Nombre de personas morales ajenas al procedimiento | Resulta un atributo de la personalidad, esto es, la manifestación del derecho de la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona jurídica determinada, por lo que, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, en tal virtud, su protección resulta necesaria. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción III, de la LFTAIP |

El Comité de Transparencia resuelve por unanimidad:

**VI.A.1.1.ORD.19.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de los datos personales “Registro Federal de Contribuyentes del servidor público; Parentesco y Antecedentes de sanción” que obran en Resolución del procedimiento administrativo 000026/2019, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.2.ORD.19.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de los datos personales “Número de cuenta bancaria, tarjeta de crédito, créditos y montos, información vinculada con seguros e institución bancaria e Información relacionada con el patrimonio de una persona física” que obran en Resolución del procedimiento administrativo 000026/2019, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.3.ORD.19.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial del dato personal “Registro Federal de Contribuyentes del servidor público” que obra en Resolución del procedimiento administrativo 000038/2019, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.4.ORD.19.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de los datos personales “Información relacionada con el patrimonio de una persona física y Número de cuenta bancaria, tarjeta de crédito, créditos y montos, información vinculada con seguros e institución bancaria” que obran en Resolución del procedimiento administrativo 000038/2019, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.5.ORD.19.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de los datos personales “Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del servidor público; Dependiente económico; Hechos e imputaciones respecto de los cuales no se determinó responsabilidad; Estado civil y Parentesco”, que obran en Resolución del procedimiento administrativo 000044/2019, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.6.ORD.19.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de los datos personales “Nombre de personas morales ajenas al procedimiento; Número de cuenta bancaria, tarjetas montos, concepto de pago e institución bancaria; Folio fiscal e Información relacionada con el patrimonio de una persona física”, que obran en Resolución del procedimiento administrativo 000044/2019, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.7.ORD.19.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de los datos personales “Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del servidor público; Dependiente económico; Nombre del Titular de la cuenta”, que obran en la Resolución del procedimiento administrativo 000053/2019, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.8.ORD.19.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de los datos personales “Número de cuenta bancaria, tarjetas, créditos y montos e institución bancaria; e Información relacionada con el patrimonio de una persona física”, que obran en la Resolución del procedimiento administrativo 000053/2019, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.9.ORD.19.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de los datos personales “Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del servidor público; Dependiente económico; Nombre del Titular de la cuenta; y Hechos e imputaciones respecto de los cuales no se determinó responsabilidad.”, que obran en la Resolución del procedimiento administrativo 000057/2018, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.10.ORD.19.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de los datos personales “Información relacionadacon el patrimonio de una persona física; Número de cuenta bancaria, tarjetas, créditos y montos e institución bancaria; Nombre de personas morales ajenas al procedimiento.”, que obran en la Resolución del procedimiento administrativo 000057/2018, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.  Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP**

**B.1 Órgano Interno de Control del Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) VP 003123**

El Órgano Interno de Control del Instituto Politécnico Nacional, con la finalidad de dar cumplimiento a obligación de transparencia establecida en la fracción XXIV del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación por confidencialidad de datos personales contenidos en la cédula de informe final y la cédula de observaciones finales de las auditorías 16/22, 21/22 y 22/22:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Hechos denunciados que hacen identificable a servidor público investigado y no sancionado | Los hechos que sí permiten que se identifique a las personas denunciadas, al denunciante o terceros porque se les menciona de ese modo o porque los hechos narrados permiten ubicar quiénes son, resulta procedente la clasificación de la información que hace identificable a las personas denunciantes, denunciados y terceros, sobre aquellos hechos narrados que en su lectura permitan que se identifique a las personas antes referidas Lo anterior, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían hacer identificable al servidor público del cual no se ha declarado su responsabilidad, por virtud de una sentencia condenatoria firme; y consecuentemente, brindar acceso a dicha información podría afectar su derecho al honor y a la imagen. En este orden de ideas, no se debe pasar por alto que lo requerido por el particular de conformidad con el tipo de procedimiento de que se trata (administrativo) hace presumir la existencia actos u omisiones que afectan el honor, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |
| Nombre, cargo y firma de Servidor Público Investigado y no sancionado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |

Así como de la cédula de resultados definitivos de las auditorías 16/22, 21/22 y 22/22:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Tipo de Dato** | **Fundamento** | **Motivación** |
| Nombre, cargo y firma de Servidor Público Investigado y no sancionado | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP. | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria. |

El Comité de Transparencia resuelve por unanimidad:

**VI.B.1.1.ORD.19.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control del Instituto Politécnico Nacional de los datos personales “Hechos denunciados que hacen identificable a servidor público investigado y no sancionado” y ”Nombre, cargo y firma de Servidor Público Investigado y no sancionado” que obra en los documentos cédula de informe final, cédula de observaciones finales en las auditorías 16/22, 21/22 y 22/22, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción I del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.B.1.2.ORD.19.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control del Instituto Politécnico Nacional del dato personal ”Nombre, cargo y firma de Servidor Público Investigado y no sancionado” que obra en la cédula de resultados definitivos de las auditorías 16/22, 21/22 y 22/22, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción I del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Cumplimiento a resoluciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública**

**A.1 Folio 330026523001549**

1. En la Décima Sexta Sesión Ordinaria del 26 de abril de 2023, este Comité de Transparencia mediante acuerdos II.C.6.3.ORD.16.23 y II.C.6.4.ORD.16.23 instruyó MODIFICAR la respuesta invocada por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) a efecto de:

***II.C.6.3.ORD.16.23: MODIFICAR*** *la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto del dato consistente en el nombre del representante legal, toda vez que, el nombre de las personas físicas o morales, así como la de sus representantes legales participantes en procedimientos de contratación y actos o instancias que deriven de éste, se consideran que tiene una presunción constitucional de relevancia pública, por lo que aun cuando el nombre de una persona es un dato que lo identifica ante los demás, su difusión, por sí solo, no afecta el honor de las personas involucradas en forma negativa ni genera descrédito a su imagen pública, al contrario, permite informar a la ciudadanía las personas involucradas y la forma en que se emplean los recursos públicos, sirva de sustento el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/02/ 2022 emitido por el Comité de Transparencia.*

***II.C.6.4.ORD.16.23: MODIFICAR*** *la respuesta del**OIC-IMSS a efecto de que emita pronunciamiento respecto de poner disposición de las expresiones documentales. En el caso de que haya impedimento para atender la modalidad requerida por el particular, esto es,  “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, en términos del criterio de interpretación SO/008/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), así como de los artículos 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá justificar el impedimento para atender la modalidad requerida por la persona solicitante (obra en formato impreso y aún no han causado estado).*

*Asimismo, informar todas las modalidades que permita el documento de que se trate (copia simple, copia certificada, consulta directa), procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*”

2. El 27 de abril de 2023, la Secretaría Técnica hizo de conocimiento al OIC-IMSS la resolución antes transcrita, a efecto de que diera cumplimiento a en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

3. El  OIC-IMSS  desclasificó el dato consistente en el nombre del representante legal, toda vez que, el nombre de las personas físicas o morales, así como la de sus representantes legales participantes en procedimientos de contratación y actos o instancias que deriven de éste, se consideran que tiene una presunción constitucional de relevancia pública, por lo que aun cuando el nombre de una persona es un dato que lo identifica ante los demás, su difusión, por sí solo, no afecta el honor de las personas involucradas en forma negativa ni genera descrédito a su imagen pública, al contrario, permite informar a la ciudadanía las personas involucradas y la forma en que se emplean los recursos públicos, sirva de sustento el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/02/ 2022 emitido por el Comité de Transparencia.

Asimismo, respecto a la consulta directa lo siguiente:

* Lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, la unidad administrativa determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo, esto es, calendarizar la consulta directa: Se realice la consulta directa de la expresión documental solicitada por el particular en la solicitud 330026523001549, en la Planta Baja, Sala D, de este Órgano de Interno de Control en el IMSS, el día 12 de mayo de 2023 a las 11:00 am , en una única consulta dando un tiempo de tres horas.
* La ubicación precisa del lugar en que la persona solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información: Av. Revolución Av. Revolución No. 1586, Col. San Ángel, C.P. 01000, Álvaro Obregón, CDMX, PB, Sala D, Conmutador: 555 238 2700 Ext. 16534
* Nombre, cargo y datos de contacto del personal de la unidad administrativa que le permitirá el acceso: Lic. Ofelia Jazmín Soriano Santander, Jefa de Área de Transparencia, adscrita a la Coordinación de Vinculación Operativa en este OIC-IMSS.
* Reglas a las que se sujetará la consulta directa para garantizar la integridad de los documentos: Para acreditar la realización de la diligencia de la consulta directa, se deberá levantar un acta circunstanciada en la que se contenga:

l. Lugar donde se realiza la consulta;

II. Hora de inicio y hora de término de la consulta;

III. La información objeto de la consulta;

IV. En su caso, incidencias que se hubieren presentado durante la consulta;

V. Identificación, nombre y firma del solicitante y del autorizado para llevar a cabo la diligencia de la consulta;

VI. Identificación nombre y firma del servidor público o del personal que para tal efecto se haya designado por parte del sujeto obligado para proporcionar la información pública en la modalidad de consulta directa

En el caso de que el solicitante no hubiere acudido a la consulta pública de la información en los días y horas señalados por el sujeto obligado, asentará este hecho en el acta circunstanciada, dejando a salvo la facultad del particular para solicitar de nueva cuenta se le dé acceso a la información pública en la modalidad de consulta directa en fecha posterior, dicha acta deberá ser firmada por el servidor público o el personal que para tal efecto se hubiere designado por el sujeto obligado para darle acceso a la información en la modalidad de consulta directa.

El acta circunstanciada que se levante deberá incorporarse en la solicitud de acceso a la información pública para ser archivada en el expediente correspondiente.

* Medidas que el personal encargado de permitir la consulta directa de la unidad administrativa implementará al momento de llevar la consulta directa. Se deberá de informar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Extintores de fuego de gas inocuo;

d) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

e) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa.

f) Una vez consultada la información, el solicitante deberá entregar la documentación a la persona que fue designada para tales efectos, quien deberá verificar que la documentación se encuentra en las mismas condiciones que cuando se le proporcionó al particular.

g) En la consulta directa, los particulares podrán utilizar materiales de escritura propios, pero no cámaras fotográficas o similares, escáneres u otros aparatos.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VII.A.1.1.ORD.19.23: CONFIRMAR** la desclasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto del dato consistente en el nombre del representante legal, toda vez que, el nombre de las personas físicas o morales, así como la de sus representantes legales participantes en procedimientos de contratación y actos o instancias que deriven de éste, se consideran que tiene una presunción constitucional de relevancia pública, por lo que aun cuando el nombre de una persona es un dato que lo identifica ante los demás, su difusión, por sí solo, no afecta el honor de las personas involucradas en forma negativa ni genera descrédito a su imagen pública, al contrario, permite informar a la ciudadanía las personas involucradas y la forma en que se emplean los recursos públicos, sirva de sustento el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/02/ 2022 emitido por el Comité de Transparencia.

**VII.A.1.2.ORD.19.23: CONFIRMAR** las medidas que el personal invocadas el OIC-IMSS que deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra en términos de lo dispuesto en los numerales Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VIII. Asuntos Generales**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:02 horas del día 17 de mayo del 2023.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia